



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2008-PA/TC
CAJAMARCA
MIROPE NEIRA CHINGUEL Y OTROS
(REINGRESO)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José M. Chafloque, abogado patrocinante de Héctor Núñez Roncal, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 1501, su fecha 19 de mayo de 2008, en el extremo que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 268-ED-CA, 270-ED-CAJ y 271-ED-CAJ, todas con fecha 1 de marzo de 2005, y de la Resolución Gerencial Regional N.º 066-2005-GR.CAJ/GRDS, de fecha 13 de junio de 2005, que declaró la nulidad del concurso público de selección de Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región Cajamarca; y que, por consiguiente, se los designe como Directores de las UGEL de Jaén, Chota y Cutervo.
2. Que la recurrida ha declarado fundada, en parte, la demanda, en el extremo que se invoca la vulneración del derecho al debido proceso y ordena que la parte emplazada resuelva los recursos de impugnación interpuestos por los demandantes en sede administrativa; por tanto, el recurso de agravio constitucional se circunscribe únicamente la parte de la sentencia recurrida que declara infundada la demanda en los extremos referidos a que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 268-ED-CAJ, 270-ED-CAJ y 271-2005-ED-CAJ y se designe a los demandantes como Directores de las UGEL de Jaén, Chota y Cajamarca.
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2008-PA/TC
CAJAMARCA
MIROPE NEIRA CHINGUEL Y OTROS
(REINGRESO)

4. Que, teniéndose en cuenta que en los presentes autos se cuestiona un concurso público de selección de Directores de Unidades de Gestión Educativa Local, la presente pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como “nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros” (Cfr STC 0206-2005-PA, FJ 23) (subrayado agregado).
5. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

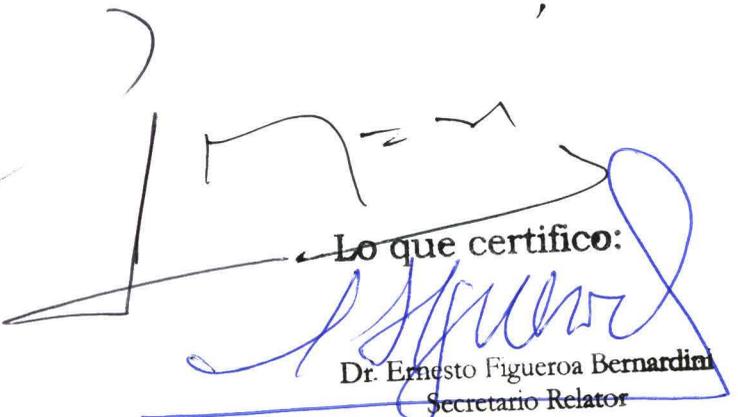
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo objeto del recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator